



AL CONTESTAR CITE:
2026-01-533548

TIPO: INTERNA
FECHA: 14-07-2026 14:32:21
TRAMITE: 17037-RECURSOS LIQUIDACIONES
SOCIEDAD: 830025142 - RED INTEGRADORA SAS EN REORGANIZACION
REMITENTE: 444 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION A
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 444-046270
FOLIOS: 4
ANEXOS: NO

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Red Integradora S.A.S, en Liquidación Judicial

Liquidador

Herbert Giovanni Alvarez

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

74383

J20244443060215000055

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2026-01-460068 de 04 de junio de 2026, este Despacho aprobó el inventario valorado adicional, ajustó los honorarios definitivos del liquidador y adjudicó los bienes de la sociedad concursada.
2. Dentro del término de ejecutoria la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 2026-01-460068, mediante memorial radicado bajo el número 2026-01-471941.
3. El citado recurso fue puesto en traslado por el término de tres (3) días entre el 07 al 09 de julio de 2026, según memorial 2026-01-515845 de 06 de julio de 2026.
4. Dentro del término legal, el liquidador presentó escrito de deserre del traslado mediante memorial 2026-01-526490, solicitando negar el recurso y mantener incólume la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del Auto.
6. Ahora bien, el recurso de reposición como mecanismo de defensa de las partes tiene como propósito que se revoque una decisión cuando se pruebe que el juez incurrió en un error en los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron a la misma.

Del recurso de reposición interpuesto por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI

7. El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 establece que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia tienen la naturaleza de gastos de administración y, por tanto, gozan de preferencia para su pago respecto de las acreencias sujetas al concurso.

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
e182-1555-da67-33QS-da6W-338L



8. El recurrente COMFANDI sostiene que la suma de \$9.113.136 corresponde a aportes parafiscales causados entre el 5 de febrero de 2025 y el 27 de enero de 2026, razón por la cual solicita su reconocimiento como gasto de administración y la modificación de la adjudicación aprobada mediante Auto 2026-01-460068. Aunado a esto, Comfandi allegó certificación expedida por la propia entidad, en la cual se relacionan los valores que, según sus registros internos, permanecen pendientes de pago.
9. Verificado el soporte, advierte el Despacho que dicho documento acredita únicamente la existencia de un registro contable o administrativo dentro de la base de datos de la Caja de Compensación, mas no demuestra, por sí solo, la existencia de una obligación jurídica exigible a cargo de la sociedad concursada con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial.
10. En efecto, la certificación aportada no desvirtúa el efecto legal derivado de la apertura del proceso de liquidación judicial consistente en la terminación automática de los contratos de trabajo, ni acredita que con posterioridad al 5 de febrero de 2025 la sociedad hubiera mantenido trabajadores vinculados o hubiera continuado desarrollando actividades generadoras de aportes parafiscales.
11. Ahora bien, obra en el expediente que el liquidador, una vez recibió la documentación laboral entregada por la anterior administración, solicitó formalmente a COMFANDI el registro de las novedades de retiro de los trabajadores, informando expresamente que los contratos laborales habían terminado por ministerio de la ley desde la apertura del proceso liquidatorio. Dicha comunicación fue remitida el 11 de junio de 2025 y reiterada posteriormente al responder la reclamación presentada por la recurrente, tal y como se evidencia en el memorial 2026-01-526490.
12. Al respecto, debe recordarse que el reconocimiento de un gasto de administración no depende exclusivamente de la fecha en que un tercero registre una obligación en su contabilidad o expida una certificación de saldo, sino de la verificación judicial de que dicha obligación nació válidamente, subsiste y resulta exigible frente al patrimonio del deudor.
13. En otras palabras, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 regula la prelación de pago de determinadas obligaciones, mas no releva al acreedor de acreditar la existencia de los supuestos fácticos y jurídicos que les sirven de fundamento.
14. En el caso concreto, Comfandi no allegó prueba de que, con posterioridad al 05 de febrero de 2025, la sociedad hubiera continuado vinculando trabajadores, efectuando pagos salariales o desarrollando actividades generadoras de aportes parafiscales que permitieran concluir la causación de la obligación reclamada.
15. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente evidencian que la sociedad fue sometida al proceso de liquidación judicial el 05 de febrero de 2025, providencia que produjo los efectos previstos en los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los cuales se encuentra la terminación de los contratos de trabajo por ministerio de la ley.
16. De igual manera, obra que el liquidador informó expresamente a COMFANDI sobre la apertura del proceso liquidatorio y solicitó el registro de las novedades de retiro de los trabajadores relacionados con la concursada, reiterando posteriormente dicha circunstancia al dar respuesta a la

reclamación presentada por la entidad, como se evidencia en el memorial 2026-01-526490.

17. En ese contexto, la permanencia de registros administrativos en las bases de datos de la Caja de Compensación constituye una circunstancia de carácter operativo que, por sí sola, no desvirtúa los efectos jurídicos derivados de la apertura del proceso de liquidación judicial ni permite inferir automáticamente la existencia de obligaciones parafiscales a cargo de la concursada.

18. Adicionalmente, el recurso de reposición no constituye una oportunidad para incorporar al proceso obligaciones cuya existencia y exigibilidad no hubieren quedado plenamente acreditadas antes de la expedición de la providencia recurrida.

19. Por ello, el Despacho concluye que los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos de la providencia recurrida ni justifican modificar la adjudicación allí aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

RESUELVE

Primero. No reponer el Auto No. 2026-01-460068 del 4 de junio de 2026, por medio del cual se aprobó el inventario valorado adicional, se ajustaron los honorarios del liquidador y se adjudicaron los bienes de la sociedad Red Integradora S.A.S. En Liquidación Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Mantener incólume en todas sus partes el Auto No. 2026-01-460068 del 4 de junio de 2026.

Notifíquese,

Álvaro Alexander Yepes Medina

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: M9348

CARGO: Funcionaria Grupo de Procesos de Liquidación A

REVISOR(ES) :

NOMBRE: A1438

CARGO: Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

CARGO: Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación A

Resolución y Firma Digital 2026-01-149411
e182-1555-da67-33QS-da6W-338L



Resolución Yn Firma Digital 2025-01-149411
e182-1555-da67-33QS-da6W-338L

